



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.  
Presidencia de Sala.**

**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** SCR/RR/0047/2024.

**Expediente de origen:** JCA/II/00577/2023.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* , en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación para Bahía de Banderas, Nayarit.

**Acto recurrido:** Acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro que tiene por no presentada la contestación de la demanda en el juicio de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; treinta de mayo de dos mil veinticuatro.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

**V I S T O** para resolver el Toca número **SCR/RR/0047/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de **Encargada del Despacho de la Dirección General del**



**Instituto Municipal de Planeación para Bahía de Banderas, Nayarit<sup>1</sup>**, en contra del acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro que desecha la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/II/00577/2023**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **1. Juicio Contencioso Administrativo.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del juicio contencioso administrativo de origen número **JCA/II/00577/2023**:

**1.1. Demanda.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló, entre otras cosas, como autoridad demandada al Instituto Municipal de Planeación para Bahía de Banderas, Nayarit.

**1.2. Admisión.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**1.3. Presentación de la contestación de demanda.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad recurrente contestó la demanda incoada en su contra, donde hicieron valer las causales de improcedencia pertinentes, expusieron su oposición al acto y anexaron sus medios de convicción.

**1.4. Acuerdo que tiene por no contestada la demanda de las autoridades recurrentes.** Sin embargo, por auto de siete de febrero de dos

<sup>1</sup>Autoridad demandada en el expediente de origen.

<sup>2</sup>Esta Sala Colegiada de Recursos advierte que con fecha veintinueve de septiembre del mismo año, el Magistrado Instructor previno al actor, previa admisión del asunto, para que acompañara el original o copias certificadas de las pruebas 1, 2, 4 y 5 referidas en la demanda, así como exhibir las copias de traslado para las autoridades demandadas; carga procesal que el actor cumplimentó el dieciséis de noviembre del mismo año y se hizo constar en el acuerdo referido.



mil veinticuatro, el Magistrado Instructor advirtió que la presentación de la contestación referida en el párrafo anterior no se realizó en el término previsto en el artículo 131 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que tuvo por no contestada la demanda respecto de la autoridad recurrente, así como confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa.

**Dicho acuerdo constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.**

## **2. Recurso de Reconsideración.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0047/2024.**

**2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

**2.2. Formación y radicación del Recurso.** Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

**2.3. Recepción de copias certificadas.** Por oficio recibido el quince de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió un legajo de copias certificadas de los autos que integran el juicio JCA/II/00577/2023.

**2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución.** Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a las partes a fin de que



manifestaran lo que a su derecho conviniera en el término legal de tres días<sup>3</sup> y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 131, 136, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas<sup>5</sup>.

Al respecto, toda vez que la Sala Colegiada de Recursos no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a estudiar el fondo del asunto.

<sup>3</sup>Tal como se desprende de autos, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

<sup>4</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

<sup>5</sup>**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** Registro digital: 163630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.255 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028; Tipo: Aislada.



**TERCERO. Legitimación.** Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, \*\*\*\*\* , está legitimada para ello de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación para Bahía de Banderas, Nayarit -en adelante, **IMPLAN-**, autoridad demandada en el juicio de origen donde se desechó la contestación de la demanda; determinación que, a su juicio, deviene ilegal.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el ocho de marzo de dos mil veintitrés, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos al día hábil siguiente de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintinueve de febrero al once de marzo de dos mil veintitrés, descontándose los días dos, tres, nueve y diez de marzo del mismo año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

**QUINTO. Estudio de los agravios.** Los recurrentes hicieron valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo<sup>6</sup>.

A grandes rasgos, la autoridad recurrente manifiesta que causa agravio la determinación adoptada por el Magistrado *A quo* de no tener por contestada la demanda, toda vez que el emplazamiento no fue debidamente notificado.

Arguye que al ser el IMPLAN un organismo Público Descentralizado, debió notificarse personalmente en las instalaciones que ocupa dicho ente,

<sup>6</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



por lo que el desechamiento de la contestación de demanda, motivado por la presentación extemporánea de la misma, trasgrede su derecho al acceso y administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Afirma que causa agravio a su representada que se le tenga por confesos de los hechos que le atribuye el actor en la demanda, al proveer que el plazo de diez días para contestar la demanda, establecido en el artículo 131 de la ley en la materia, transcurrió del diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, pues insiste que la demanda se le notificó hasta el día diecinueve de enero del mismo año.

En virtud de lo anterior, infiere que el término para presentar la contestación de la demanda debió computarse del día veintitrés de enero al dos cinco (*sic*) de febrero de la presente anualidad.

Por último, adicionalmente exhibe como prueba el original del oficio TJAN/SGA/CN/10/2024 que contiene la notificación por oficio practicada por el actuario adscrito a este Tribunal, en el que se contienen dos sellos de recibido: El primero, perteneciente a la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Bahía de Banderas de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; el segundo, perteneciente al Instituto Municipal de Planeación para Bahía de Banderas, con fecha de recepción de diecinueve de enero del mismo año.

En vista de tales consideraciones, esta Sala Colegiada de Recursos **estima que el agravio es inoperante**, toda vez que la recurrente intenta controvertir la notificación que se le realizó a través del oficio identificado, siendo que el Recurso de Reconsideración no es la vía idónea para ello.

Al respecto, la Sección Sexta del Capítulo Segundo de la Ley de Justicia Administrativa especifica los incidentes intraprocesales que las partes tienen a su disposición cuando exista una situación de hecho o derecho que no permita la sustanciación del procedimiento en forma equilibrada.



De forma particular, el artículo 147 de la ley en la materia precisa la procedencia y substanciación del incidente de nulidad de notificaciones, mismo que tiene como finalidad declarar la nulidad de una notificación que se haya practicado, por no efectuarse acorde a las disposiciones aplicables. A mayor ilustración, se transcribe el precepto señalado:

**Artículo 147.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley, serán nulas. En este caso **la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el acto motivo de la notificación**, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que promueva la nulidad.

Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado instructor resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declare la nulidad, el magistrado instructor ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

[Énfasis añadido]

De la simple lectura de este artículo y como se anticipó, se concluye que las partes dentro de un juicio pueden promover un incidente de nulidad de notificaciones cuando, a su consideración, se estime que son nulas por no haberse efectuado conforme a lo establecido en la ley aplicable.

En relatadas consideraciones, es de precisarse que la interposición de los incidentes tiene como materia de estudio un acontecimiento, cuestión o circunstancia que sobreviene en el curso del juicio y que debe ser resuelto.

Por otro lado, el Recurso de Reconsideración debe entenderse como un medio de defensa ordinario intraprocesal por el cual las partes de un juicio contencioso administrativo pueden impugnar una resolución o acuerdo que, a su dicho, les cause agravio por contravenir una disposición legal, ya sea adjetiva o de fondo.

El artículo 242 de la Ley de Justicia Administrativa acota la procedencia del Recurso de Reconsideración a seis supuestos, los cuales devienen en determinaciones (acuerdos o resoluciones) que adopten los Magistrados instructores al proveer o decidir sobre un asunto.

Conceptualizadas ambas vías y precisados los artículos que los regulan, es de concluirse que tanto el incidente de nulidad de notificaciones como el recurso de reconsideración persiguen fines completamente distintos,



pues el primero atiende a situaciones concretas que deben resolverse con prontitud y que, por ende, paralizan la tramitación del juicio, mientras que el segundo se trata de un medio por el cual se cuestionan los fundamentos o motivos que sustentan una determinación tomada y que, a consideración de la parte promovente, pudiera causar agravio.

En este orden de ideas, de la lectura del recurso de autos se infiere que la autoridad recurrente se duele del desechamiento de la contestación de demanda, en virtud de que el Magistrado Instructor computó erróneamente el plazo para presentar dicha contestación, a partir de una notificación que no fue debidamente ejecutada.

Sin embargo, como se anticipó, no es jurídicamente procedente que a través del Recurso de Reconsideración se controvierta la legalidad de una notificación toda vez que la vía idónea para ello es el incidente de nulidad de notificaciones, mismo que se rige por sus propias reglas procesales.

Dicho de otra manera, si la autoridad recurrente advirtió que la notificación del auto de admisión no se ejecutó conforme lo establecido en la ley en la materia, debió promover un incidente de nulidad de notificaciones en el que vertiera las razones por las que considera que la notificación del auto de admisorio debió efectuarse en las oficinas que ocupa la autoridad que representa, de tal forma que pudiera reponer el procedimiento a partir de la notificación que se anulara, en su caso.

Contrario a ello, se interpuso un recurso de reconsideración en contra del desechamiento de la contestación de demanda por parte de su representada en el que se intentan desvirtuar los motivos por los que el Magistrado Instructor precisó el plazo que para contestar la demanda transcurrió del término previsto en el artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa.

En vista de ello, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que la vía intentada por la recurrente para declarar la nulidad de una notificación no es la correcta, aun cuando la determinación adoptada por el Magistrado *A quo*



pudiera causar agravio. Al respecto, son aplicables, por analogía, las siguientes Tesis Aisladas:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR EL MEDIO IDÓNEO PARA ELLO.** En virtud de la materia a la que se ciñe el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, esto es, los autos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, existe la imposibilidad de entrar al estudio de la legalidad de las notificaciones efectuadas en el juicio relativo, porque dicho recurso no constituye la vía idónea para ello. Así, en caso de que se pretenda impugnar la notificación de la sentencia de amparo directo, debe promoverse en el momento idóneo la nulidad de notificaciones en términos del artículo 68 de la ley citada, a través de un incidente por el cual puede controvertirse la legalidad de las que se consideren irregulares en un expediente.<sup>7</sup>

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y NO EL RECURSO DE QUEJA, EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE PRACTICARLAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** En términos del artículo 68 de la Ley de Amparo, en el incidente de nulidad de notificaciones puede verificarse si éstas se realizaron conforme a la ley; sin embargo, esa disposición no prevé el supuesto en que las partes controviertan la omisión de practicarlas. Ante esta circunstancia, debe recurrirse al artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella legislación, el cual establece la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones cuando se omita realizar una notificación o se hiciere en forma distinta a la indicada en el propio código. Así, de una interpretación sistemática de ambos preceptos se colige que el incidente de nulidad de notificaciones inicialmente señalado, constituye el medio de defensa idóneo para impugnar la omisión de practicar una notificación en el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia es improcedente para esa finalidad, ya que su materia se ciñe al análisis de la legalidad de las resoluciones dictadas por el Juez de amparo respecto de las cuales, no proceda el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, no así en determinar si, efectivamente, existió la omisión de practicar una notificación, aunado a que el efecto de la ejecutoria que eventualmente se llegara a dictar, no podría tener el alcance de ordenar al juzgador de amparo que subsane su falta.<sup>8</sup>

En tales condiciones, se concluye que, al no ser el Recurso de Reconsideración el medio idóneo para determinar si una notificación se efectuó de forma legal o no, los agravios que hace valer la recurrente resultan inoperantes al no poderse estudiar en esta vía.

Precisamente, en este mismo sentido resolvió la Primera Sala del Alto Tribunal, en forma similar, respecto a la inoperancia de los agravios cuando

<sup>7</sup>Registro digital: 2007562; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CCCXXII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 616; Tipo: Aislada.

<sup>8</sup>Registro digital: 2015859; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.1 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2223; Tipo: Aislada.



en ellos se introduzcan cuestiones novedosas que sean inatendibles por no confirmar materia del recurso. Dicho criterio se reproduce a continuación.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.<sup>9</sup>*

Por tanto, al resulta inoperante el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente **CONFIRMAR** el sentido del auto de siete de febrero del año en curso, dictado en el juicio contencioso administrativo de origen, en lo que respecta a tener por desechada la contestación de la demanda por parte del IMPLAN de Bahía de Banderas por haberse presentado de forma extemporánea.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 131, 136, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.-** El único agravio hecho valer por la autoridad recurrente es inoperante.

<sup>9</sup>Registro digital: 176604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52; Tipo: Jurisprudencia.



**TERCERO.- SE CONFIRMA** el acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

**CUARTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese por oficio a la recurrente y a las demás autoridades demandadas, y personalmente a la parte actora en calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0047/2024.

JCA/II/00577/2023.

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles

Secretaria de Acuerdos

de la Sala Colegiada de Recursos

OFICIA



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del representante legal de la autoridad demandada.